

STSJ de Catalunya de 27 de mayo de 2015, recurso 30/2015

*Acción de repetición contra un funcionario por actuación negligente (acceso al texto de la sentencia)*

**Un ayuntamiento dirigió una acción de regreso** (art. 145.2 de la Ley 30/1992) contra un funcionario porque entendía que había incurrido en una grave dejación de funciones, resultando que la entidad local tuvo que indemnizar con más 1,6 millones de euros a los titulares de una finca. El empleado, según el consistorio, **dejó pasar los plazos para recurrir en segunda instancia un proceso judicial con resultado inicial desfavorable.**

Tanto el juzgado contencioso-administrativo como el TSJ **concluyen que la actuación municipal es ajustada a derecho**, por los siguientes motivos:

- **No es necesario**, como argumenta el funcionario contra quien se dirige la acción, **que el vínculo de dependencia se mantenga**, esto es, que se encuentre prestando servicios. **De no ser así, todo empleado podría obviar a su voluntad el sometimiento a una acción como esta.**
- Únicamente ante la vía administrativa puede analizarse el cumplimiento de los deberes y funciones del empleado, de manera que **la jurisdicción competente superada dicha vía es la contenciosa-administrativa**, no la civil.
- **El alcalde es competente para la incoación y el dictado del decreto que declaraba al autor responsable por su actuación negligente, y también para decidir sobre la posterior confirmación al desestimar el recurso de reposición.** Debe aplicarse tanto el art. 53.1.g) del *Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña*, que hace recaer en el alcalde una serie de competencias en materia económica y presupuestaria, como el art. 21.1.s) de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, relativo a su competencia residual.
- **La instructora decidió sobre la concurrencia de la causa de recusación en la propuesta de resolución, en sentido negativo**, por lo que no puede alegarse que no se pronunciara sobre ella. La sentencia de instancia también la analizó y concluyó que no concurría ningún vicio o defecto sobre este particular.
- **La ley no obliga a que quien desempeña el papel de instructor del procedimiento de acción de repetición sea personal funcionario del ayuntamiento**, siendo válido que sea una concejal. **No puede extrapolarse la normativa de los expedientes disciplinarios** puesto que su finalidad y objetivos son distintos a los de la acción de regreso.
- En el terreno material, acerca de la falta de concurrencia de los requisitos para exigir responsabilidad, **la sentencia de instancia ofrece respuesta para calificar la conducta del funcionario como contraria a los más elementales deberes profesionales, en su condición de responsable y coordinador del servicio jurídico de la corporación.**